

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de junio de dos mil trece, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO A. CALIX H., en su calidad de Coordinador, CARLOS D. CALIX VALLECILLO y MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO**, dicta sentencia conociendo los Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil diez, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mediante la cual falló: **1) CONDENANDO** al acusado **J. F. T. G.**, a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE RECLUSION**, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en perjuicio de **F. L. H.**; asimismo lo condenó a las penas de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL.**-**2) CONDENANDO** al acusado **F. M. A. R.**, a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE RECLUSION**, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en perjuicio de **F. L. H.**; asimismo lo condenó a las penas de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL.**-**3°.-CONDENANDO** al acusado **E. M. G.**, a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE RECLUSION**, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en perjuicio de **F. L. H.**; asimismo lo condenó a las penas de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL.**-**4°.**NO CONDENO, en costas a los acusados.- Interpusieron los Recursos de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma, los Abogados **J. S., K. M. Y A. P.**, en su condición de Defensores Públicos de los Señores **J. F. T., F. M. A. Y E. M. G., respectivamente. INTERVIENEN:** El Abogado **M. A. R.**, Defensor Público de los acusados **J. F. T., E. M. G. y F. M. A.**, en su condición de Recurrente. **HECHOS PROBADOS** En la Sentencia que hoy se impugna, se fijan por el Tribunal de Sentencia como hechos probados los siguientes: "**PRIMERO:** *El día treinta de abril del dos mil siete,*

aproximadamente a las cinco de la tarde, el señor F. L. H., de ochenta y siete años de edad, fue recogido por el señor J. F. T., quien trabajaba como conductor de la Agencia Aduanera L. ..., a inmediaciones del mercado El rápido de la ciudad de San Pedro Sula, para trasladarlo a su casa de habitación, por instrucciones del señor J. A. L., hijo del señor F. L. H.- El señor T. acordó junto con los señores F. M. A. R. y E. M. G., la retención coactiva del señor F. L. H., simulando que también el señor J. F. T., sería objeto de dicha retención por lo que los primeros aprovecharon que este hizo un alto en una esquina de dicho mercado y procedieron a retener coactivamente al señor F. L. H. llevándolo a un lugar indeterminado, para luego peticionar vía telefónica la cantidad de cuatro millones de lempiras a cambio de su liberación acordando finalmente la suma de cien mil lempiras que efectivamente fue entregada en la comunidad de los planes San Manuel Cortes, siendo liberado el señor T. después de tres días de cautiverio en una montaña aledaña a la comunidad de Potrerillos, Cortés." **CONSIDERANDO I.-** Los Recursos de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma, interpuestos por los Abogados **J. S., K. M. Y A. P.,** en su condición de Defensores Públicos de los Señores **J. F. T., F. M. A. Y E. M.,** son admisibles en tanto que reúnen los requisitos exigidos por la ley, por lo que ahora debemos pronunciarnos sobre la procedencia o improcedencia de los mismos.- **II.-LA RECURRENTE ABOGADA J. S.** EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PUBLICA DEL SEÑOR J. F. T. PROCEDIÓ A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, DE LA MANERA SIGUIENTE:"EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL.-MOTIVO UNICO: Por violación del Derecho Constitucional al Secreto de las Comunicaciones.- PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 361 del Código Procesal Penal.-EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.-La norma Constitucional que se invoca como infringida es el artículo 100 de la Constitución de la Republica que dice: "Toda

persona tiene derecho a la inviolabilidad y al Secreto a las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial...Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente artículo, que fueron violados o sustraídas, no harán fe en juicio. (Lo subrayado es nuestro)".-En relación artículo 223 del Código Procesal Penal que prescribe: "El juez, a petición del Ministerio Público o de parte acusadora, podrá ordenar, mediante resolución fundada, la grabación de las comunicaciones telefónicas, informáticas o de cualquier otra índole análoga que tenga el imputado o cualquier otra persona directa o indirectamente relacionada con el delito que se investiga...La grabación de una comunicación realizada por uno de los comunicantes sin llenar los requisitos establecidos en este artículo, carece de valor probatorio." . (Lo subrayado es nuestro)".-De lo anterior se desprende que, tanto nuestra Carta Magna como la norma procesal, establecen de forma imperativa la obligación del Estado y especialmente de los Tribunales que imparten Justicia, de respetar el DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES como un derecho individual de la persona humana y excluyen con igual firmeza del acervo probatorio, todo acto, hecho o circunstancia que se haya realizado en clara violación a dicho precepto constitucional; el admitir y valorar unas intervenciones telefónicas que fueron obtenidas sin orden judicial, es una flagrante violación al derecho del secreto de las comunicaciones de mi patrocinado J. F. T., lo cual solo puede ser subsanado a través del presente recurso de casación.- Resulta Honorable Corte, que tal como aparece consignado en el acta de debate, al momento de los incidentes y de las conclusiones, esta Defensa advirtió a los sentenciadores el hecho de que las intervenciones telefónicas practicadas, para la ubicación e identificación de los supuestos captores del señor F. L. H., fueron realizadas en clara violación al artículo 100 Constitucional precitado, debido a que, tal como lo afirmaron los agentes de investigación y como aparece consignado en las actas respectivas y que corren agregados al

proceso, dichas intervenciones telefónicas fueron autorizadas por el Juez de Garantías a partir del 03 de mayo del 2007, sin embargo las mismas comenzaron a realizarse por parte del grupo GEAS Grupo Especial Anti-secuestros, a partir del 01 de mayo de ese mismo año, tiempo durante el cual se trato de relacionar el teléfono celular que portaba mi representado J. F. T. con los supuestos secuestradores.-En tal sentido cuando el Juez Natural ordena la intervención solicitada por el Ministerio Publico, ya se estaba violentando dicha garantía constitucional, al grado tal que, el día 03 de mayo fueron liberados mi representado y el señor F. L. H., misma fecha en la que el togado otorgaba la legalización solicitada, en tal sentido toda la información que se obtuvo de las intervenciones telefónicas, así como los datos que se obtuvieron de ellas, se constituyen en prueba espuria conforme el artículo 200 del Código Procesal Penal que establece: "Carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los Convenios Internaciones relativos a Derechos Humanos de los que Honduras forme parte; así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiere sido posible su obtención sin la información derivada de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información."Tal como lo relata el artículo 200, en el presente caso se trato sin lugar a dudas de una prueba ilícita que violento una garantía constitucional y una Ley procesal, que según el conocida Jurista Alfredo Diego Diez en la obra "Código Procesal Comentado de Honduras" "Prueba ilícita es la que infringe cualquier ley (no solo la Constitución sino también la legislación ordinaria), así que la prueba prohibida puede dar lugar a la nulidad de actuaciones." En el caso subjudice, no solo se violento nuestra Constitución de la Republica al utilizarse y valorarse como pruebas las intervenciones telefónicas que se realizaron antes de la orden judicial, sino que, también se violento la ley procesal que claramente

establece el procedimiento que debe seguirse para una intervención telefónica y la adecuada utilización que deben de tener los entes investigativos, respecto a los resultados obtenidos de dichas intervenciones.-En tal virtud, el Tribunal Sentenciador incurrió en grave error al admitir y valorar una prueba en flagrante violación al Derecho del Secreto de las Comunicaciones, situación que según nuestra Constitución de la República y la Ley Procesal, no deben, ni pueden estimarse, ya que carecen de valor probatorio y tienen como resultado una NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES, situación que le corresponde enmendar al Tribunal Casacional.-La Jurista Española Maria Félix Tena Aragón en su obra "Manual del Derecho Constitucional" (De Honduras) pagina 45 nos habla de las Pruebas Ilícitas o irregulares y nos dice: "La prueba es ilegal o prohibida cuando se falta en su origen y/o desarrollo a un derecho fundamental. En estos casos, de la prueba así practicada nada puede obtenerse en contra el reo, porque en caso contrario, de nada valdrían las garantías del ordenamiento judicial, si practicadas estas diligencias, con violación de estos principios fundamentales, los resultados adversos al inculpado pudieran ser objeto de apreciación por el Tribunal." Es por tal circunstancia, que solicitamos, una vez que sea analizado de forma exhaustiva el planteamiento esbozado en nuestro recurso, el mismo sea fallado con lugar, declarando la NULIDAD ABSOLUTA del juicio y debate que se llevo a cabo y se ordene la inmediata libertad de mi representado el señor J. F. T., por habersele violentado un Derecho Constitucional reconocido por nuestra Carta Maga, como EL SECRETO A LAS COMUNICACIONES.- **III.-LA RECURRENTE ABOGADA J. S.,** DESARROLLO SU RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA DE LA MANERA SIGUIENTE:"EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.- MOTIVO UNICO: Haber incurrido el sentenciador en inobservancia a las reglas de la sana crítica.-PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.- EXPLICACION DEL MOTIVO.-La norma procesal que se invoca como infringida es el

artículo 202 del Código Procesal Penal, que expresa: "Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formara su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida".-Por su parte el artículo 336 de mismo cuerpo legal señala: "El Tribunal, para resolver, solo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica".-De igual forma el artículo 338 del referido código regula la forma de estructurar la sentencia, ordena al Juez sentenciador: "Valoración de la prueba. Seguidamente, se expresaran las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio y, en su caso, el razonamiento utilizado para obtener conclusiones por presunción a partir de los indicios, igualmente declarados probados" (lo resaltado es nuestro).- Conforme a la declaración de hechos probados que constituyen el cimiento de toda sentencia penal, ya que en ellos el juzgador plasma su criterio concluyente, declarando expresamente qué hechos estima acreditados conforme a los elementos de prueba aportados, podremos concluir que el sentenciador adjudica a nuestro representado J. F. T. acciones específicas en relación a los hechos investigados, mismo que no cuentan con el soporte probatorio en el que se deduzca dichas aseveraciones; en los HECHOS PROBADOS el tribunal expresa: "El día treinta de abril del dos mil siete, aproximadamente a las cinco de la tarde, el señor F. L. H., de ochenta y siete años de edad, fue recogido por el señor J. F. T., quien trabajaba como conductor de la Agencia Aduanera L. , a inmediaciones del mercado El rápido de la ciudad de San Pedro Sula, para trasladarlo a su casa de habitación, por instrucciones del señor J. A. L., hijo del señor F. L. H..- El señor T. acordó junto con los señores F. M. A. R. y E. M. G., la retención coactiva del señor F. L. H., simulando que también el señor J. F. T. sería objeto de dicha retención por lo que los primero aprovecharon que este hizo un alto en una

esquina de dicho mercado y procedieron a retener coactivamente al señor F. L. H. llevándolo a un lugar indeterminado, para luego peticionar vía telefónica la cantidad de cuatro millones de lempiras a cambio de su liberación acordando finalmente la suma de cien mil lempiras que efectivamente fue entregado en la comunidad de los planes San Manuel Cortes, siendo liberado el señor T. después de tres días de cautiverio en una montaña aledaña a la comunidad de Potrerillos, Cortes. (Lo subrayado es nuestro)".-Conforme a esta declaración de hechos probados y ha las acciones específicas concedidas como participación a nuestro representado J. F. T., es que las pruebas evacuadas en juicio y razonadas por el Tribunal en la sentencia, deben concluir en condena para el imputado, en el caso subjudice no ocurre así, debido que al analizar el fallo recurrido, las pruebas presentadas en contra de mi encausado y la valoración que de ellas realiza el Tribunal, podremos llegar a concluir que los sentenciadores violentaron la regla de la lógica en su postulado de la derivación, específicamente al expresar en estos hechos que: "El señor T. acordó junto con los señores F. M. A. R. y E. G. M. G., la retención coactiva del señor F. L. H., simulando que también el señor J. F. T. sería objeto de dicha retención" debido a que según las pruebas presentadas en juicio y razonadas por los Juzgadores, no se pueden derivar en estas conclusiones.-Los referidos hechos probados deben tener un sustento probatorio de forma tal que al analizar el acápite VALORACION DE LA PRUEBA estemos en la capacidad de darle la razón al sentenciador y entender como llega a la conformación de esos sucesos, pero en el caso subjudice, las pruebas evacuadas no constituyen ese sustento indispensable.-En el acápite "Valoración de la Prueba" numeral Primero, subtítulo "Consideraciones del Tribunal", el tribunal razona las declaraciones de los testigos de cargo: J. A. L. (hijo del ofendido), E. D. B., E. B. C. y M. J. M. (Los restantes agentes de investigación) y el Tribunal expresa: "Así mismo se acredita con los anteriores testimonios la participación de los señores J. F. T., F. M.

A. y E. G. M. G., en los hechos anteriormente relacionados, la cual queda debidamente determinada con el testimonio de los señores E. D. B. y B. C. quienes relataron la forma en que relacionan al imputado en los hechos sometidos a juzgamiento como ser el uso del número telefónico utilizado por el señor J. F. T. para solicitar el rescate por la liberación del señor F. L. H." Tal como lo expresa el Tribunal, tanto el hijo del secuestrado, como los agentes de investigación, rindieron declaración de la forma en que supuestamente se dio el secuestro del señor F. L. y de cómo RELACIONAN a nuestro representado con los hechos y esto fue a través de las intervenciones telefónicas, mismas que en el motivo anterior hemos establecido que fue en clara violación al Derecho del Secreto a las Comunicaciones, sin embargo ninguno de estos testigos declaro lo que el Tribunal expresa en los hechos probados que: "El señor T. acordó junto con los señores F. M. A. R. y E. G. M. G., la retención coactiva del señor F. L. H., simulando que también el señor J. F. T. sería objeto de dicha retención" se puede verificar en el acta de debate, que los testigos en referencia establecen la forma en que se dieron las intervenciones telefónicas, como es que, el hijo del secuestrado pide la colaboración a la policía a través del grupo GEA, de como los secuestradores se ponen en contacto con éste y como a través de dichas intervenciones ilegales de teléfono se logra detectar que era por medio del celular número ... que llamaban al hijo del ofendido para solicitar el rescate por la liberación del señor L. H., pero ninguno de los testimonios antes referidos hacen alusión siquiera en forma vaga de que entre mi representado y los supuestos secuestradores, existía un acuerdo previo para cometer este ilícito simulando nuestro representado el ser retenido también de forma coactiva; en conclusión el Tribunal sentenciador infringió gravemente las reglas de la sana critica, específicamente la LOGICA en su postulado de la DERIVACION, debido a que, la relación de hechos probados no se derivan de las pruebas evacuadas en el juicio, sino de simples conjeturas inventadas por el Tribunal, incurriendo en

grave violación a las reglas del correcto entendimiento humano misma que debe ser enmendada por el Tribunal de Casación.-Quisiera resaltar varios puntos importantes que se dieron en la presente causa y que fueron valoradas de forma incorrecta por el Tribunal Sentenciador, puntos que pueden ser verificados, si así lo estima la Sala Penal, en el acta de debate:1.Nuestro representado J. F. T. rinde declaración en el debate y en definitiva, es quien aporta de forma real y verdadera, la mecánica de los sucesos que luego son utilizados por el Tribunal para redactar los hechos probados, ya que es él único que puede referirnos esos detalles y claramente establece que cuando abordaban los secuestradores el carro que el manejaba y en el cual conducía al ofendido, le registraron y le quitaron su teléfono celular numero ... mismo que es utilizado por los secuestradores para contactarse con el hijo del perjudicado, pero eso no prueba en ningún momento su participación, ya que la relación de las llamadas telefónicas del numero celular de mi representado con otros números celulares que supuestamente pertenecen a los otros co-imputados, se realizan a partir del 31 de abril, fecha en la que fue despojado de su celular nuestro patrocinado, pero eso no es una prueba que acredita la participación del imputado, sin embargo esto fue valorado en su perjuicio. -2.El hijo del ofendido señor J. A. L., claramente declara, que cuando los secuestradores se pusieron en contacto, él les pregunto por el ayudante es decir el Chofer y me dijeron que estaba en calidad de detenido" Ya desde un inicio los secuestradores ponen en conocimiento al testigo en referencia que mi representado también se encuentra detenido, ¿Porque dudar entonces de forma contraria si no hay nada que evidencia algún acuerdo entre ellos? También depone el señor L., que el 03 de mayo, fecha en la que se había concertado la liberación de su padre, le dijeron que fuera al sector de Potrerillos, y que en esas inmediaciones, encontró al mi representado y afirma: "Estaba solo, estaba haciendo señal con unos vigilantes de la Colonia y le habían dado agua y manifestó haber dejado a mi padre

solo para pedir ayuda" esto concuerda con lo manifestado con mi poderdante, quien afirmó, que por la delicado salud del ofendido y por su avanzada edad, lo tuvo que dejar en la montaña para salir a pedir ayuda, y quienes le auxiliaron fueron unos guardias de una colonia dándole agua y consiguiendo una hamaca para ir traer al señor L. H.. También afirmó el hijo del secuestrado, al preguntarle ¿Cuál era el aspecto físico que pudo observar al F. T.? "De mucho cansancio y estaba tomando agua y muy deteriorada su ropa y su forma física" si realmente hubiese existido ese acuerdo entre mi representado y los secuestradores, en primero lugar no hubiera prestado el teléfono celular para hacer los contactos con los familiares ni tampoco dejar que se deteriorara su salud física y mental, sin embargo estas circunstancias no fueron observadas por el Tribunal.-3.Las declaraciones de los agentes de investigación, se constituyen en testigos de referencia, ya que establecen que "Tal testigo les manifestó" o "El hijastro nos dijo" o "la amiga del imputado dijo" todas estas expresiones convierten sus testimonios en dudosos, ya que sus versiones hacen referencia a lo que otros les han expresado, pero sus dichos para ser tomados como validos debe contarse además con prueba corroborativa o de sustento, pero a pesar de contar con todas las armas y mecanismos que la ley le otorga al ente acusador, no fue posible escuchar de viva voz a las personas que supuestamente le dieron esa información, por lo que sus dichos son totalmente referenciales.-4.A pesar de que al ofendido F. L. H. se logró salvar su vida, éste falleció en el mes de septiembre del 2007 y no contamos con ninguna declaración anticipada o en audiencia inicial que corrobore siquiera una de las sospechas realizadas a nuestro patrocinado, esto no es mas que una negligencia del Ministerio Fiscal, ya que su testimonio era de mucha importancia teniendo el tiempo suficiente para lograr el ente acusador su deposición, pero al no contar con su testimonio, toda la prueba se vuelve confusa y lo que existe en la causa de mi patrocinado J. F. T. no son mas que sospechas que ni

siquiera pueden catalogarse como indicios.-Todas estas consideraciones no fueron valoradas de forma correcta por el Tribunal Sentenciador, quien infringe de forma clara y precisa, las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica en su postulado o derivación, ya que, de las pruebas evacuadas en el debate y razonadas en la sentencia, no se puede inferir la culpabilidad del señor J. F. T..-En consecuencia el Tribunal sentenciador a violentado las reglas de la sana crítica específicamente la LOGICA en su postulado de la derivación, razón por lo cual es procedente anular el presente juicio y llevar a cabo un nuevo debate donde el nuevo sentenciador si observe correctamente las reglas de la sana crítica, por lo que solicitamos sea declarado con lugar el presente recurso.-RECLAMACIÓN HECHA PARA LA SUBSANACIÓN DEL YERRO.-Siendo que el yerro que provoca la interposición del recurso de mérito se produce con el fallo mismo, solo es posible la subsanación de este a través del recurso de mérito y de ello resulta que no hubo reclamación ex-ante.”- **IV.-LA RECURRENTE ABOGADA K. M.** EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PUBLICA DEL SEÑOR F. M. A. PROCEDIÓ A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, DE LA MANERA SIGUIENTE: “EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN.-MOTIVO UNICO: Por violación del Derecho Constitucional al Secreto de las Comunicaciones.-PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 361 del Código Procesal Penal.-EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.-La norma Constitucional que se invoca como infringida es el artículo 100 de la Constitución de la República que dice: “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al Secreto a las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial....Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente articulo, que fueren violados o sustraídas, no harán fe en juicio. (Lo subrayado es nuestro)”.-En relación artículo 223 del Código Procesal Penal que prescribe: “El juez, a petición del Ministerio Público o de parte acusadora, podrá ordenar, mediante resolución fundada, la grabación de

las comunicaciones telefónicas, informáticas o de cualquier otra índole análoga que tenga el imputado o cualquier otra persona directa o indirectamente relacionada con el delito que se investiga...La grabación de una comunicación realizada por uno de los comunicantes sin llenar los requisitos establecidos en este artículo, carece de valor probatorio." . (Lo subrayado es nuestro)".-De lo anterior se desprende que, tanto nuestra Carta Magna como la norma procesal, establecen de forma imperativa la obligación del Estado y especialmente de los Tribunales que imparten Justicia, de respetar el DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES como un derecho individual de la persona humana y excluyen con igual firmeza del acervo probatorio, todo acto, hecho o circunstancia que se haya realizado en clara violación a dicho precepto constitucional; el admitir y valorar unas intervenciones telefónicas que fueron obtenidas sin orden judicial, es una flagrante violación al derecho del secreto de las comunicaciones de nuestros patrocinados F. M. A. Y E. M. G., lo cual solo puede ser subsanado a través del presente recurso de casación.-Resulta Honorable Corte, que tal como aparece consignado en el acta de debate, esta Defensa advirtió a los sentenciadores el hecho de que las intervenciones telefónicas practicadas, para la ubicación e identificación de los supuestos captores del señor F. L. H., fueron realizadas en clara violación al artículo 100 Constitucional precitado, debido a que, tal como lo afirmaron los agentes de investigación y como aparece consignado en las actas respectivas y que corren agregados al proceso, dichas intervenciones telefónicas fueron autorizadas por el Juez de Garantías a partir del 03 de mayo del 2007, sin embargo las mismas comenzaron a realizarse por parte del grupo GEAS Grupo Especial Anti-secuestros, a partir del 01 de mayo de ese mismo año, tiempo durante el cual se trato de relacionar el teléfono celular que portaba el co-imputado J. F. T. con unos números de teléfonos que según la policía pertenecían a nuestros representados F. M. A. Y E. M. G., sin embargo al momento en que realizan los allanamiento a las viviendas de

nuestros poderdantes, no se encuentra ningún aparato celular que respondiese a los números que según los entes de investigación eran de sus pertenencias.-En tal sentido cuando el Juez Natural ordena la intervención solicitada por el Ministerio Público, ya se estaba violentando dicha garantía constitucional, al grado tal que, el día 03 de mayo fue liberado el señor F. L. H., misma fecha en la que el togado otorgaba la legalización solicitada, en tal sentido toda la información que se obtuvo de las intervenciones telefónicas, así como los datos que se obtuvieron de ellas, se constituyen en prueba espuria conforme el artículo 200 del Código Procesal Penal que establece: "Carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte; así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiere sido posible su obtención sin la información derivada de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información." Tal como lo relata el artículo 200, en el presente caso se trató sin lugar a dudas de una prueba ilícita que violentó una garantía constitucional y una Ley procesal, que según el conocido Jurista Alfredo Diego Diez en la obra "Código Procesal Comentado de Honduras" "Prueba ilícita es la que infringe cualquier ley (no solo la Constitución sino también la legislación ordinaria), así que la prueba prohibida puede dar lugar a la nulidad de actuaciones." En el caso subjudice, no solo se violentó nuestra Constitución de la República al utilizarse y valorarse como pruebas las intervenciones telefónicas que se realizaron antes de la orden judicial, sino que, también se violentó la ley procesal que claramente establece el procedimiento que debe seguirse para una intervención telefónica y la adecuada utilización que deben tener los entes investigativos, respecto a los resultados obtenidos de dichas intervenciones.-En tal virtud, el Tribunal Sentenciador incurrió en grave error al admitir y

valorar las ordenes de allanamiento, actas de decomiso y secuestro del dinero decomisado, ya que estas pruebas son consecuencia de una flagrante violación al Derecho del Secreto de las Comunicaciones, situación que según nuestra Constitución de la República y la Ley Procesal, no deben, ni pueden estimarse, ya que carecen de valor probatorio y tienen como resultado una NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES, situación que le corresponde enmendar al Tribunal Casacional.-La Jurista Española Maria Félix Tena Aragón en su obra "Manual del Derecho Constitucional" (De Honduras) página 45 nos habla de las Pruebas Ilícitas o irregulares y nos dice: "La prueba es ilegal o prohibida cuando se falta en su origen y/o desarrollo a un derecho fundamental. En estos casos, de la prueba así practicada nada puede obtenerse en contra el reo, porque en caso contrario, de nada valdrían las garantías del ordenamiento judicial, si practicadas estas diligencias, con violación de estos principios fundamentales, los resultados adversos al inculpado pudieran ser objeto de apreciación por el Tribunal."-Es por tal circunstancia, que solicitamos, una vez que sea analizado de forma exhaustiva el planteamiento esbozado en nuestro recurso, el mismo sea fallado con lugar, declarando la NULIDAD ABSOLUTA del juicio y debate que se llevó a cabo y se ordene la inmediata libertad de nuestros representados F. M. A. Y E. M. G., por haberseles violentado un Derecho Constitucional reconocido por nuestra Carta Maga, como EL SECRETO A LAS COMUNICACIONES."- **V.- EL RECORRENTE ABOGADO A. P.** EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PUBLICO DEL SEÑOR E. M. PROCEDIÓ A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, DE LA MANERA SIGUIENTE:" EXPOSICIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN .-MOTIVO UNICO: Por violación del Derecho Constitucional al Secreto de las Comunicaciones.-PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 361 del Código Procesal Penal.-EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.-La norma Constitucional que se invoca como infringida es el artículo 100 de la Constitución de la República que dice; "Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al Secreto a las

comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial... Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el artículo, que fueren violados o sustraídas, no harán fe en juicio.-(Lo subrayado es nuestro)".-En relación artículo 223 del Código Procesal Penal que prescribe; "El juez, a petición del Ministerio Público o de parte acusadora, podrá ordenar, mediante resolución fundada, la grabación de las comunicaciones telefónicas, informáticas o de cualquier otra índole análoga que tenga el imputado o cualquier otra persona directa o indirectamente relacionada con el delito que se investiga... La grabación de una comunicación realizada por uno de los comunicantes sin llenar los requisitos establecidos en este artículo, carece de valor probatorio." (Lo subrayado es nuestro)".-De lo anterior se desprende que, tanto nuestra Carta Magna como la norma procesal, establecen de forma imperativa la obligación del Estado y especialmente de los Tribunales que imparten Justicia, de respetar el DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES como un derecho individual de la persona humana y excluyen con igual firmeza del acervo probatorio, todo acto, hecho o circunstancia que se haya realizado en clara violación a dicho precepto constitucional; el admitir y valorar unas intervenciones telefónicas que fueron obtenidas sin orden judicial, es una flagrante violación al derecho del secreto de las comunicaciones de mi patrocinado E. M. G., lo cual solo puede ser subsanado a través del presente recurso de casación.-Resulta Honorable Corte, que tal como aparece consignado en el acta de debate, esta Defensa advirtió a los sentenciadores el hecho de que las intervenciones telefónicas practicadas, para la ubicación e identificación de los supuestos captos del señor F. L. H., fueron realizadas en clara violación al artículo 100 Constitucional precitado, debido a que, tal como lo afirmaron los agentes de investigación y como aparece consignado en las actas respectivas y que corren agregados al proceso, dichas intervenciones telefónicas fueron autorizadas por el Juez de

Garantías a partir del 03 de mayo del 2007, sin embargo las mismas comenzaron a realizarse por parte del grupo GEAS Grupo Especial Anti-secuestros, a partir del 01 de mayo de ese mismo año, tiempo durante el cual se trató de relacionar el teléfono celular que portaba el co-imputado J. F. T. con unos números de teléfonos que según la policía pertenecían a mi representado E. M. G., sin embargo al momento en que realizan los allanamiento a las viviendas de nuestros poderdantes, no se encuentra ningún aparato celular que respondiese a los números que según los entes de investigación eran de sus pertenencias.-En tal sentido cuando el Juez Natural ordena la intervención solicitada por el Ministerio Público, ya se estaba violentando dicha garantía constitucional, al grado tal que, el día 03 de mayo fue liberado el señor F. L. H., misma fecha en la que el togado otorgaba la legalización solicitada, en tal sentido toda la información que se obtuvo de las intervenciones telefónicas, así como los datos que se obtuvieron de ellas, se constituyen en prueba espuria conforme el artículo 200 del Código Procesal Penal que establece: "Carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los convenios internaciones relativos a derechos humanos de los que Honduras forma parte; así como cuántos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiere sido posible su obtención sin la información derivada de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información."- Tal como lo relata el artículo 200, en el presente caso se trato sin lugar a dudas de una prueba ilícita que violento una garantía constitucional y una Ley procesal, que según el conocida Jurista Alfredo Diego Diez en la obra "Código Procesal Comentado de Honduras" "Prueba ilícita es la que infringe cualquier ley (no solo la Constitución sino también la legislación ordinaria), así que la prueba prohibida puede dar lugar a la nulidad de actuaciones." En el caso subjudice, no solo se violento nuestra Constitución de la República al

utilizarse y valorarse como pruebas las intervenciones telefónicas que se realizaron antes de la orden judicial, sino que, también se violento la ley procesal que claramente establece el procedimiento que debe seguirse para una intervención telefónica y la adecuada utilización que deben de tener los entes investigativos, respecto a los resultados obtenidos de dichas intervenciones.-En tal virtud, el Tribunal Sentenciador incurrió en grave error al admitir y valorar las ordenes de allanamiento, actas de decomiso y secuestro del dinero decomisado, ya que estas pruebas son consecuencia de una flagrante violación al Derecho del Secreto de las Comunicaciones, situación que según nuestra Constitución de la República y la Ley Procesal, no deben, ni pueden estimarse, ya que carecen de valor probatorio y tienen como resultado una NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES, situación que le corresponde enmendar al Tribunal Casacional. La Jurista Española Maria Félix Tena Aragón en su obra "Manual del Derecho Constitucional" (De Honduras) página 45 nos habla de las Pruebas ilícitas o irregulares y nos dice: "La prueba es ilegal o prohibida cuando se falta en su origen y/o desarrollo a un derecho fundamental. En estos casos, de la prueba así practicada nada puede obtenerse en contra del reo, porque en caso contrario, de nada valdrían las garantías del ordenamiento judicial, si practicadas estas diligencias, con violación de estos principios fundamentales, los resultados adversos al inculpado pudieran ser objeto de apreciación por el Tribunal."-Es por tal circunstancia, que solicitamos, una vez que sea analizado de forma exhaustiva el planteamiento esbozado en nuestro recurso, el mismo sea fallado con lugar, declarando la NULIDAD ABSOLUTA del juicio y debate que se llevó a cabo y se ordene la inmediata libertad de mi representado E. M. G., por haberseles violentado un Derecho Constitucional reconocido por nuestra Carta Maga, como EL SECRETO A LAS COMUNICACIONES."- **VI.-RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA ABOGADA J. A. S., DEFENSORA PUBLICA DEL SEÑOR J. F. T., INTERPUESTO POR LA ABOGADA K. M., DEFENSORA PUBLICA DEL SEÑOR**

F. M. A. E INTERPUESTO POR EL ABOGADO A. P., DEFENSOR PUBLICO DEL ACUSADO M. G..- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 361 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. NORMA INFRINGIDA: ARTICULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.- I.- El artículo 361 del Código Procesal Penal introduce una amplia vía de impugnación, mediante el establecimiento de este motivo casacional que posibilita, en todos los casos que pueda interponerse recurso de casación con arreglo a ese texto legal, que sea suficiente para fundamentarlo la invocación de que se ha infringido en la resolución atacada un precepto constitucional. Este cauce procesal es el más amplio de los que regula la ley procesal y ello obedece a la intención del legislador de dar apertura al recurso de casación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en torno al derecho a recurrir el fallo ante un Tribunal Superior¹. En general toda norma legal puede engarzarse con una norma constitucional, más el recurso a desarrollar bajo este título debe denunciar la infracción de una garantía de carácter procesal en la actividad jurisdiccional durante el proceso o al momento de dictar la sentencia que se impugna, o la infracción de una garantía de carácter penal-sustantivo en el momento de emitir la sentencia. En una buena técnica, el peticionario debe echar mano de este tipo de recurso en la medida que no sea posible dicha denuncia a través de cualquiera de los restantes tipos de casación, al ser el Recurso por Infracción de Precepto Constitucional de amplio espectro en contraposición con los recursos de Infracción de Ley, Infracción de Doctrina Penal y Quebrantamiento de Formas Procesales, a los cuales la ley taxativamente establece los motivos fundadores². La

¹ El artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, entre otras garantías mínimas, la de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

² Vid en este sentido: LLORENTE FERNANDEZ DE LA REGUERA, ÁNGEL, en Los Recursos, Cuadernos de Estudios Judiciales, RAFAEL ALVARADO MANZANO, LITICOM, Tegucigalpa, 2001, págs. 113-115, cuando expresa que "la jurisprudencia española ha puesto de manifiesto que este cauce impugnatorio no está previsto para alegar, bajo su cobertura, la vulneración de cualquier norma constitucional, sino específicamente la infracción de aquellas que tienen una estrecha y directa relación con el

esencia del recurso de Infracción por Precepto Constitucional es velar por el cumplimiento del Principio de supremacía de la Constitución de la República frente a las demás normas legales y resoluciones del Estado, incluyendo las de carácter judicial.- II.- Notificados que fueron de la sentencia definitiva los tres Agentes de la Defensa Pública que representaban individualmente a los acusados, interpusieron de manera *seriatim* recursos de casación por infracción de precepto constitucional denunciando la violación del artículo 100 superior, de esta forma la Abogada J. A. S., lo interpuso a favor del imputado J. F. T., la Abogada K. M. lo interpuso a favor del encausado F. M. A. y el Abogado A. P. lo interpuso a favor del encartado E. M. G.- Siendo los tres recursos centrados en la denuncia de un mismo derecho fundamental, apoyados en los mismos argumentos, procede entonces resolver los mismos en un solo pronunciamiento que dé respuesta a todos ellos.- III.- Los Censores señalan que el Juez de Garantías autorizó la intervención de los números telefónicos objeto de investigación en el presente caso a partir del tres de mayo de dos mil siete, empero estas intervenciones se venían realizando desde el primero de mayo sin autorización judicial en franca violación del derecho constitucional de la inviolabilidad de las comunicaciones. Consideran los Censores que la información obtenida de esta viciada intervención telefónica, así como todo lo que derivó de ella como ser las órdenes de allanamiento, actas de decomiso y secuestro del dinero decomisado, deben de ser declaradas nulas al tenor de lo señalado por el artículo 200 del Código Procesal Penal.- IV.- En el reclamo de los Censores concurren dos temas diferentes merecedores de ser analizados por separado para poder tener presente los principios que rigen a cada uno de ellos y como entonces deben ser aplicados al caso concreto. Estos temas son el Derecho a la Intimidad en las comunicaciones privadas y la Prueba Ilícita, el primero de los cuales será abordado

objeto del proceso en que son invocados. Serán, por tanto, los derechos fundamentales ligados al proceso con carácter general los que tengan cabida en esta vía impugnativa y de un modo especial aquellos que el recurrente entienda que han sido conculcados en el caso concreto..."

adecuándolo al ámbito temporal en que ocurrieron los hechos, esto es bajo el esquema legal que existía previo a la vigencia de la Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,731, de fecha 26 de Enero de 2012.- 1).-

Derecho a la Intimidad en las Comunicaciones Privadas: El Derecho a la Intimidad, del que son titulares las personas naturales, deriva del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del artículo 76 de la Constitución de la República, éste último señala que "se garantiza el derecho... a la intimidad personal...", debiendo entenderse como tal, en su aspecto positivo, como el derecho de la persona de controlar a su arbitrio la información de índole personal que desee sea conocida y determinar la identidad y el número de personas que desee tengan acceso a ella y, en su aspecto negativo, como el derecho de toda persona que no sufrir o tolerar injerencias de terceros en la vida privada personal y familiar y de rechazar cualquier intento de ello.- Dentro de las múltiples esferas en que se desarrolla la persona humana y que puede realizar de manera íntima, están sus comunicaciones, mismas que modernamente puede realizar a través del telégrafo, correo convencional, correo electrónico, telefax, teléfono y cualquier otro medio material, electrónico o telemático que permita la comunicación reservada entre dos o más personas a través de texto, audio, imágenes o video, mismas que son de carácter inviolable sin importar lo banal, trivial o insignificantes que puedan ser las comunicaciones; "Le Secret Des Lettres est Inviolable" advertía la Carta de Derechos Humanos emitida tras la Revolución Francesa y que nuestra Constitución de la República consagra en el artículo 100, entendiéndose el Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas como aquel que derivado del derecho a la vida privada, que prohíbe a los particulares ajenos a la comunicación y principalmente al Estado: el secuestro, la captación, interceptación, apertura, grabación, reproducción o divulgación

de una comunicación de carácter privada, sea que dichas acciones se realicen al momento en que la comunicación se esté llevando a cabo (En tiempo Real), sea que se realice ex post facto o sea que se realice donde conste el registro de la comunicación, como ser materialmente las cartas, dispositivos de teléfonos o computadoras, o electrónicamente en las cuentas personales de e-mails, buzones de redes sociales, chats, etc.; La inviolabilidad de las comunicaciones incluyen la protección de los registros que llevan las empresas públicas o privadas que proporcionan servicios de comunicación y que solo pueden ser utilizados para efectos contables.- Dada la importancia de éste bien jurídico, el legislador ha previsto su protección mediante la creación del tipo penal de Violación a las Comunicaciones privadas contenido en el artículo 214 del Código Penal.- Ahora bien éste derecho no es de carácter absoluto, reconociendo el constituyente que en ciertas circunstancias específicas puede el Estado ordenar la intervención de las comunicaciones realizadas por cualquier medio, aun sin consentimiento o previo aviso de las personas que la sostengan, ello con el afán de proteger otros bienes jurídicos que se consideran preponderantes, siendo la autoridad judicial la única competente para ordenarlo cuando existan causas legítimas, mismas que están previstas en el Código Procesal Penal y a partir de enero de 2012 también en la Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas (no aplicable al caso bajo examen como ya se ha indicado líneas atrás).- El Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional ordenará la intervención de una comunicación privada cuando después de auditar rigurosamente los elementos que le presente el peticionario, concluya con un balance a favor de la medida en los tres aspectos siguientes (Art. 221 párrafo tercero y 223 segundo párrafo del CPP): 1).- Gravedad del delito que se está investigando, gravedad que se graduará, no conforme a la pena prevista en el tipo penal, sino que conforme a la magnitud de la lesión que pudiese provocarse al bien jurídico protegido; 2).-

Utilidad de la medida como acto de investigación; y 3).- Proporcionalidad de la medida entre el derecho a la intimidad de las personas cuyas comunicaciones serán intervenidas y la urgencia de obtener información para asegurar los medios de prueba o para evitar las lesiones al bien jurídico protegido.- El Código Procesal Penal prevé dos tipos de intervención de las comunicaciones: 1).- La Intercepción o secuestro de los soportes donde consten las comunicaciones privadas realizadas entre dos personas (Art. 221 del CPP); 2).- La Intercepción, escucha, grabación y reproducción de las comunicaciones que en tiempo real estén realizando dos o más personas (Art. 223 del CPP, derogado a partir de Enero del 2012), es en este segundo caso que, dado el recurso interpuesto, centraremos nuestro análisis.- Señalaba el otrora vigente artículo 223 del Código Procesal Penal que el órgano jurisdiccional competente podía ordenar la intervención de las comunicaciones privadas una vez que hubiere verificado la gravedad del delito, la utilidad y la proporcionalidad de la medida. La Intervención implicaba identificación y registro del origen y del destinatario de la comunicación, además del registro y/o grabación del contenido de las comunicaciones, fueran estas telefónicas, informáticas o de cualquier otra índole análoga que tenga el imputado o cualquier otra persona directa o indirectamente relacionada con el delito que se investiga.- Asimismo el artículo señalaba cual era el procedimiento para realizar dicha diligencia, estableciendo que el Órgano Jurisdiccional determinaría la identidad de la persona que ejecutaría tal intervención , misma que no podría durar más de 15 días, prorrogables por periodos de 15 días cuando fuese necesario. Los registros y/o o grabaciones de las comunicaciones debían ser entregados al Órgano jurisdiccional directamente al vencimiento de cada periodo de intervención (15 días) o al terminar ésta, quien se enteraría directamente de su contenido a efecto de evaluar su relación con el caso, conservando lo que tuviese importancia procediendo a su transcripción en caso de que fuese audio o video y desechando

lo que no.- Es importante resaltar que el artículo 223 del Código Procesal Penal exigía la autorización judicial para llevar a cabo la intervención, sin que se pudiesen convalidar las intervenciones hechas con anterioridad, las que expresamente declaraba como inválidas, lo que nos lleva al segundo tema vinculado.- 2).- La Prueba Ilícita.- Señala el artículo 1 de la Constitución que Honduras es un Estado de Derecho, proclamación que constituye la base de todo el orden estatal, por cuanto los Poderes del Estado, instituciones Centralizadas, Descentralizadas y Desconcentradas y con ello todo funcionario público y empleado público debe desarrollar sus funciones y ceñir su comportamiento a lo preceptuado en las normas legales válidas y vigentes, a efecto de que éstas sean positivas y eficaces.- El Estado de Honduras, no puede basarse en actuaciones realizadas al margen de la ley o contrarias a la ley, por cuanto sería un contrasentido que queriendo hacer prevalecer el imperio de la ley, se valga de actos ejecutados al margen de ésta.- Particularmente en el Proceso Penal, medio a través del cual el Estado de Honduras imputa a una persona un acto contrario a la ley, debiendo celebrar dicho proceso con estricto ajuste a las normas para que la consecuencia del juicio sea válida.- Concretamente interesa que en el proceso penal la prueba que se reproduzca sea de carácter lícita y de carácter legal.- La Prueba es de carácter lícita cuando ha sido obtenida mediante un acto o procedimiento estipulado o permitido por la ley, ergo, la prueba es de carácter ilícita cuando para su obtención se ha violentado la ley, causando la violación o la disminución ilegítima de derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República o violación o disminución ilegítima de los Derechos Humanos establecidos en los Tratados y Convenios que forman parte del Derecho Interno Hondureño y que conforman el bloque de constitucionalidad.- De lo anterior se concluye que para la existencia de prueba ilícita se requieren los siguientes presupuestos: A) Que se haya obtenido una prueba o una fuente de prueba; B) Que dicha obtención haya sido contraria a la

ley, es decir no amparada por la ley. Opera aquí el prevailecimiento de la supremacía de la Constitución de la República o de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, de tal modo que aún y cuando un reglamento o una ley autoricen la obtención de la fuente de prueba, ésta se considerará ilícita si se contradice con normas fundamentales; C) Que la obtención de la fuente de prueba haya comportado la violación o disminución ilegítima de garantías fundamentales o de derechos humanos, reconocidos en la Constitución de la República o en los Tratados y Convenios que formen parte del derecho interno del Estado, respectivamente; D) Que la violación o disminución ilegítima de ese derecho fundamental o de ese derecho humano, sea en perjuicio de una persona o un grupo de personas determinadas, ya sea que éstas personas participen como actores del proceso o que sean terceros ligados a éste; E) Que sin la inobservancia o disminución ilegítima del derecho fundamental o del derecho humano, no hubiese sido posible la obtención de la prueba; y, F) Que la inobservancia o disminución ilegítima del derecho fundamental o del Derecho Humano sea anterior o simultánea a la obtención de la prueba.- El Legislador Hondureño, ha previsto que cuando se reproduzca un medio de prueba ilícito en el proceso, la sanción procesal será el desconocimiento de cualquier valor probatorio de ésta - Teoría del Árbol Envenenado-; pero además el legislador hondureño ha establecido que también carecerá de eficacia probatoria todo medio de prueba que se derive directamente de aquella que ha sido obtenida mediante la violación o disminución ilegítima de garantías fundamentales o derechos humanos -Frutos del Árbol Envenenado³-. Un medio de prueba se deriva de otro ilícito, cuando suprimiendo hipotéticamente el primero, automáticamente el segundo se vería igualmente suprimido, debido a su dependencia existencialista. A partir

³ Teoría originaria de los Estados Unidos de Norte América plasmada en los fallos de la Corte Suprema de Justicia: Silverthorne Lumber Co. Vrs. United State (1920), Nardone vrs. United States, (1939), Mapp vrs Ohio (1961), Escobedo vrs Illinois (1964), Miranda vrs Arizona (1966), Shapman vrs Arizona (1967), Katz vrs United Sates (1967) y Orozco vrs Texas (1969).

de ésta idea última la prueba ilícita no puede ser apreciada valorativamente en ningún caso ni en ningún tiempo, más si es posible apreciar la prueba que se le derive, siempre que concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: A) Hallazgo Inevitable o Descubrimiento Inevitable: Cuando la prueba derivada, con o sin la prueba ilícita, estaba destinada a ser encontrada; dependerá aquí hacer una relación suficientemente razonada del porqué la prueba derivada hubiese sido inevitablemente encontrada, aun cuando no hubiese existido la prueba ilícita; y, B) Fuente Independiente: Cuando la prueba derivada se desprenda al mismo tiempo e inevitablemente de otro medio de prueba lícito e independiente al de carácter ilícito: Entre la fuente independiente y la prueba ilícita no debe haber dependencia existencial, relación o subordinación. El estudio a desarrollar por los Juzgadores es la relación causal entre la prueba ilícita y la fuente independiente y al determinarse que no existe ninguna, la ilicitud de la prueba no alcanza la prueba derivada, por cuanto ésta última se desprende igualmente de una fuente independiente lícita.- El control procesal de la prueba ilícita puede ser de previo o a posteriori: De previo inadmitiendo el medio de prueba en la audiencia de proposición de ésta a consecuencia de su ilicitud -artículo 317 del CPP- o denunciando su ilicitud en la etapa de incidentes del debate por hechos nuevos o hechos antes no conocidos hasta entonces -artículo 320 CPP-; o a posteriori cuando el Tribunal de Sentencia, en su valoración, niegue crédito a la prueba y a toda aquella que se derive de ésta -artículo 200 CPP-. Como hemos dicho la prueba ilícita tiene el carácter de tal como consecuencia de haberse violentado o disminuido ilegítimamente un derecho fundamental o un derecho humano, sin embargo esa prueba ilícita puede significar un medio de defensa de descargo del imputado titular de ese derecho, por lo que al solicitarlo éste, el Tribunal deberá de valorar el medio de prueba considerado ilícito -pudiendo ser esta valoración positiva o negativa-, por cuanto su desconocimiento conllevaría a un doble

perjuicio del imputado: el primero al habersele inobservado o restringido ilegítimamente un derecho fundamental o un derecho humano y, segundo el desproveerlo de un medio de prueba en su defensa precisamente por haber sido víctima de la violación de un derecho fundamental o a un derecho humano: Ejemplo: Allanamiento a una casa de habitación, en horas de la noche, sin autorización de sus moradores y sin que concurren las circunstancias excepcionales que establece la Constitución de la República, constatándose en ese allanamiento la ausencia de armas o explosivos que era el objeto de la diligencia. Ciertamente el acto del allanamiento es ilícito y, como regla general, no puede ser reproducido como medio de prueba en juicio, así como todo elemento que se deriva de éste, sin embargo y a petición del Imputado, el Tribunal deberá valorarlo, caso contrario se le provocará doble perjuicio al imputado, por un lado ser objeto de una violación a sus garantías constitucionales y por otro, ser desprovisto de un medio de prueba a su favor a causa precisamente por haber sido objeto de un allanamiento ilícito..- V.- El Recurso no es de recibo: Este Tribunal de Casación ha examinado la causa y considera que la intervención telefónica realizada al número de teléfono celular ..., los días uno, dos y tres de Mayo de dos mil siete y reportadas por el Señor E. E. I., del Departamento de Análisis de la Dirección general de Investigación Criminal (F. 116), son de carácter ilícito y por tanto nula, conforme lo ordena el artículo 100 tercer párrafo de la Constitución de la República, artículo 223 último párrafo y 200 del Código Procesal Penal. Ahora bien esta declaratoria de ilicitud no se extiende a los actos derivados de dicha intervención, pretendido por Los Censores debido a la existencia de una fuente independiente.- 1).- En fecha tres de Mayo de dos mil siete, el Ministerio Público solicitó al Juzgado de Letras de San Pedro Sula, la intervención de las comunicaciones privadas que se realizaban por conducto de los números telefónicos ..., ..., ..., ..., ... y ..., petición que fue resuelta en la misma fecha por el Juzgador, accediendo a la

misma, ordenando la grabación de las conservaciones realizadas en dichos números designando como ejecutor a un agente de la sección de análisis de la policía de investigación, sin determinar su identidad (aspecto que se aleja de lo ordenado por el artículo 223 del Código Procesal Penal, pero que no es objeto de controversia en el recurso), además se ordenó a las empresas de comunicaciones Celtel S.A. y Megatel S.A., proporcionar el registro de llamadas entrantes y salientes de dichos números, celda de origen y de recepción de las llamadas, desde la fecha de su activación hasta el 15 de mayo de 2007, además de las personas naturales o jurídicas que figurasen como propietarios, resolución que fue puesta en conocimiento a los ejecutores en esa misma fecha.- El día siete de mayo de año dos mil siete, el Señor E. E. I., en su condición de Sub Oficial de Policía del Departamento de Análisis, puso a la orden del órgano jurisdiccional(F. 116-127) la grabación y la transcripción de las comunicaciones que ingresaron al número de teléfono 3304-... como receptor, de parte de los números ..., ..., 00... como emisores, realizadas del uno al tres de mayo del mismo año, es decir efectuadas previo a que el órgano jurisdiccional hubiere emitido la orden correspondiente. Esta intervención realizada sin autorización judicial es claramente contraria a lo señalado en el artículo 100 de la Constitución de la República y la grabaciones y la transcripción de las conversaciones no tienen valor alguno, hecho del que tenía conocimiento el Ministerio público y que precisamente por ello le obligó a prescindir de esas diligencias en el debate, absteniéndose de proponerlas en la audiencia de proposición de medios de prueba (F. 269).- 2).- El Testigo J. A. L., hijo del ofendido (F. 277) señala que la primera comunicación que recibió de los secuestradores fue al número de teléfono de la agencia de aduana (Tel. ...), y que para poder tener mejor comunicación y control de la situación les proporcionó a los captores el número de teléfono de un celular, (Cel. ...), donde siguió recibiendo las llamadas de los secuestradores, PUDIENDO VER EN LA

PANTALLA EL NUMERO DE LA LLAMADA ENTRANTE; Estos números los informo a la policía, quien a su vez informo al Ministerio Público quien hizo la solicitud al órgano jurisdiccional para que las empresas de Celtel S.A., Y Megatel S.A., proporcionaran la información de los números de teléfono que realizaban las llamadas. De este modo se constata que el Ministerio público hizo acompañar a su solicitud de intervención de comunicaciones privadas presentada al Juzgado de Letras de San Pedro Sula, la declaración administrativa del Señor J. A. L. (F. 105), donde éste relata lo que en ese momento estaba aconteciendo, detallando los números de teléfono que su celular le indicaban eran los que originaban las llamadas hechas por los secuestradores.- Dados estos hechos esta Sala de lo Penal declara que la información de los números de teléfono ..., ... y ..., tienen una fuente independiente a la intervención telefónica que hiciera la Policía Nacional, esta fuente independiente es el conocimiento del testigo J. A. , la cual obtuvo simplemente con ver la pantalla de su aparato celular que le indicaba el numero emisor de la llamada, de ahí que aunque se haya producido la indebida intervención telefónica hecha por la policía, los números de teléfono que usaban los secuestradores siempre se hubiesen conocido y por tanto siempre se hubiese ordenado a las empresas que proporcionan los servicios de comunicación que brindaran la información que tuviesen de ellos. Como consecuencia los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público en los numerales 5 y 6 (F. 269v), referente al registro de llamadas entrantes y salientes de los números ..., ... y ..., proporcionado por las Empresas Celtel S.A., y Megatel S.A., son válidos para ser valorados conforme a las reglas de la sana critica.- 3).- Las actas de allanamiento a la vivienda de los acusados y las consecuentes actas de decomiso y de secuestro de dinero, no tiene como origen la indebida práctica de la intervención de las comunicaciones privadas por los agentes de la policía, véase que en las actas levantadas no se desprende información que pudiese dar con la dirección de las viviendas allanadas o

las identidades de los secuestradores, éstos allanamientos como lo explicó el testigo M. J. Servellon (F. 280), provino de la información que les dio una fuente, por lo que no deben ser considerados estos medios de prueba como derivados de aquel que se ha declarado ilícito, ergo éstos son lícitos y es propio que hayan sido valorados por el Tribunal de Sentencia.- Para que el recurso de casación por infracción de precepto constitucional prospere trayendo como resultado la nulidad de la sentencia, no basta que en la obtención de un elemento probatorio obtenido en el transcurso del proceso se hayan vulnerado derechos fundamentales de los imputados, sino que siendo ilícita la misma haya sido valorada positivamente por el Juzgador es decir, como si la misma fuese válida y además fuese decisiva para arribar a un veredicto condenatorio, circunstancias que no concurren en el caso bajo examen. En consecuencia procede declarar sin lugar el recurso de casación por infracción de precepto constitucional en su motivo único.-

VII.-RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS PROCESALES INTERPUESTO POR LA ABOGADA J. A. S., DEFENSORA PUBLICA DEL SEÑOR J. F. T., DENUNCIANDO VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTÍCULO 362.3, NORMAS INFRINGIDAS: ARTÍCULOS 202, 336 Y 338 TODOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.- I.- El Proceso Penal lo constituye una serie de hechos y actos realizados por los sujetos y partes del proceso, mismo que normalmente desemboca en una sentencia en la cual el órgano jurisdiccional resuelve el fondo del conflicto. Para que ésta sentencia tenga validez debe estar revestida de legalidad derivada del respeto de las formalidades establecidas en la ley, no solo para la emisión de la misma, sino para la sustanciación del procedimiento penal. Es mediante el respeto de estas formalidades que se asegura el derecho de las partes litigantes y la rectitud del juicio.- Las normas de derecho procesal instituyen un conjunto de reglas a las que el órgano juzgador debe subordinar su actividad, las que le imponen un modo de actuación y regulan su conducta en el proceso.- Si no

se cumplen con los requisitos establecidos por la ley y se garantiza un juicio justo respetando todas las garantías, formalidades y derechos conferidos por la ley y por el contrario se ejecutan actos contra la voluntad de la ley, se produce entonces una inejecución de la ley procesal, que puede ocurrir cuando no se ejecuta lo que norma procesal ordena (inejecución in omitiendo), se ejecuta lo que la norma procesal prohíbe (inejecución in haciendo) o se realiza una acción de diverso modo del que dispone la norma procesal. Esta inobservancia de las normas procesales constituye una irregularidad en el proceso que se denomina actividad procesal defectuosa o defecto de construcción y que el derecho común llama vicio in procedendo.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de las Formas Procesales tiene por objeto comprobar la observancia o inobservancia de las formas procesales debidas, fijadas en la ley.- II.- La Censora manifiesta su desacuerdo con el Tribunal de Sentencia cuando éste concluye que el acusado J. F. T. acordó con los acusados A. R. y M. G., retener coactivamente al ofendido, simulando el primero haber sido víctima del secuestro. Señala que es contrario al Principio Lógico de derivación, debido a:

- 1).- El acusado T., al ser interceptado por los secuestradores es privado de su aparato celular con número ..., mismo que es utilizado por éstos para exigir el pago del rescate;
- 2).- El Testigo J. A. L., declaró que encontró al acusado J. T. solo, haciéndole señales a unos vigilantes de una colonia, pidiéndoles agua y que su aspecto era de cansancio, deteriorada su ropa y su forma física;
- 3).- La declaraciones de los Agentes de Investigación son referenciales;
- 4).- No se contó con la declaración de la víctima F. L. H., quien murió tiempo después sin que le fuera tomada su declaración testifical.- La Censora expresa que ningún testigo declaró que el acusado T. haya acordado junto con los demás acusados la retención coactiva del ofendido.-

III.- De la Procedencia del Recurso.- El Recurso es de recibo: 1).- Los Juzgadores en su sentencia declaran como hecho incriminador único y suficiente el que los

secuestradores se hayan comunicado con la familia de la víctima a través de un número telefónico correspondiente al móvil propiedad del acusado T. (F. 298), y que la fuerza probatoria de éste hecho descarta la prueba de descargo presentada por la defensa a favor del acusado (F. 300). Este indicio resulta insuficiente, pues no resulta inverosímil la declaración del acusado T. cuando explica el porqué los secuestradores hicieron uso de su número de teléfono, refiriendo que los plagiarios le registraron y al encontrarle el aparato telefónico se lo quitaron utilizándolo posteriormente para llamar a la familia del ofendido.- 2).- El Tribunal de Casación hace referencia a una serie de hechos que a su juicio fueron considerados como indicios de participación contra el acusado T., pero que de ningún modo fueron expuestos clara y terminantemente en su sentencia, analizados y valorados de manera lógica y racional. El Aquo se basó fundamentalmente en un solo hecho que informa un indicio anfibológico para emitir su pronunciamiento condenatorio, de tal manera que el mismo que es insuficiente para concluir más allá de toda duda razonable que efectivamente el encartado J. T. ha participado en la comisión del hecho delictivo que se le atribuye.- Como consecuencia de lo anteriormente expuesto es procedente declarar con lugar el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la Defensa de dicho imputado.- **POR TANTO.**- La Corte Suprema de Justicia, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5), 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 361 y 362 del Código Procesal Penal.- **FALLA: PRIMERO:** Declarando **SIN LUGAR** el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional en su único motivo, interpuesto por la Abogada **J. A. S.**, Defensora Pública del acusado **J. F. T.**, por la Abogada **K. M.**, Defensora Pública del acusado **F. L. H.** y por el Abogado **A. P.**, Defensor Público del acusado **E. M. G.**.- **SEGUNDO:** Declarando **CON LUGAR** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su

motivo único, interpuesto la Abogada **J. A. S.**, Defensora Pública del acusado **J. F. T.**, en consecuencia se anula la Sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, en fecha veintidós (22) de Enero DE dos mil diez (2010) y del debate que le origina de fecha veintiocho (28) de Octubre del año dos mil nueve (2009), en todo y cuanto concierne al pronunciamiento condenatorio que por el delito de **Secuestro** fue hecho en contra del acusado **J. F. T.**- **TERCERO**: Se declara firme y ejecutable la Sentencia de fecha veintidós (22) de Enero del año dos mil diez (2010) dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en cuanto a la resolución condenatoria recaída en contra de los Señores **F. M. A. R. y E. M. G.**, por ser coautores penalmente responsables del delito de **Secuestro**, en perjuicio del Señor **F. L. H.**- **Y MANDA**- **PRIMERO**: Observando estrictamente los términos señalados en el Código Procesal Penal, que el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, proceda a celebrar nueva audiencia de debate en el presente caso, referente a la imputación que por el delito de **secuestro** ha formulado el Ministerio público en contra del Señor **J. F. T. G.**, en el cual deberán de participar Jueces distintos a los que concurrieron a emitir la sentencia en fecha veintidós (22) de Enero de dos mil diez (2010), parcialmente anulada; y **SEGUNDO**: Que la Secretaria del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de origen, con certificación de la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes.- **MAGISTRADO PONENTE CALIX VALLECILLO.- NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JACOBO A. CALIX H.- MAGISTRADO.- CARLOS D. CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO.- MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL**".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece.- Certificación de la sentencia de fecha once de junio

del año dos mil trece, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal **No. SP-48-2011.**

LUCILA CRUZ MENENDEZ

SECRETARIA GENERAL